

damental), de la Historia y del Derecho comparado. Ciertamente el panorama descrito puede parecer inabarcable, más todavía porque el autor cierra este capítulo invitando a los eclesiasticistas a que cultiven la interdisciplinariedad y la especialización. Por eso me atrevería a completar sus consideraciones poniendo de relieve que esas metas tan ambiciosas — y posiblemente inalcanzables para la mayoría, como resultado de un esfuerzo individual — resultan hacederas integrando equipos de trabajo e investigación. En ellos es posible reunir con mucho menor esfuerzo a especialistas de la misma rama del saber, de ramas afines, etc., garantizando al mismo tiempo interdisciplinariedad y operatividad.

Unas *conclusiones finales* (10) cierran la monografía. Y yo termino estas líneas elogiando el trabajo del profesor Martínez-Torrón, que ha sabido presentar con una prosa elegante y fluida sus valiosas reflexiones personales sobre el pasado, presente y futuro del Derecho eclesiástico, partiendo de la realidad española pero trascendiéndola, con amplitud de horizontes. Y, aunque pueda parecer que son de mayor mérito aquellos capítulos más originales y creativos del libro, pienso que no es menor el de los capítulos descriptivos, donde brilla la capacidad apreciativa y de síntesis del autor. Por todo lo dicho, estoy persuadido de que no sólo los especialistas en Derecho eclesiástico, sino también los juristas en general y las

personas con una buena cultura general se enriquecerán con la lectura de *Religión, derecho y sociedad*.

Javier Ferrer Ortiz

Miguel Ángel ORTIZ (ed.), *Ammissione alle nozze e prevenzione della nullità del matrimonio*, Giuffrè Editore, Milano, 2005, p. 371.

En la breve Presentación con la que se inicia el volumen, su editor, el Profesor de la Pontificia Università della Santa Croce, Miguel Ángel Ortiz, nos informa de que en él se contienen los trabajos desarrollados en el *Convegno* que tuvo lugar en la Facultad de Derecho Canónico de la antedicha Universidad durante el mes de abril de 2003. Estos trabajos, como se podrá comprobar, no se inscriben únicamente en la ciencia canonística, sino también en otras disciplinas científicas como la Teología pastoral o la Psiquiatría. La finalidad de tales trabajos (del contenido de cada cual ofrece Ortiz una apretadísima síntesis) fue la de reflexionar sobre «l'aparente divario che alle volte si riscontra tra i criteri seguiti per l'ammissione dei fedeli al matrimonio e quelli adoperati per giudicare sulla validità della loro unione» (p. xiii).

De esa — pienso que más que aparente — dicotomía partió en su relación de *Introduzione ai lavori* el Prof. Errázuriz, que enfoca el pro-

blema desde el ángulo más adecuado, esto es, cómo se puede prevenir eficazmente el que no haya matrimonios nulos, sin que el «precio» de esa profilaxis jurídica no sea desproporcionado o excesivo. Se daría tal exceso si, en la práctica, se invirtieran las presunciones *pro matrimonio* o se establecieran sistemas de control de una rigidez desorbitada. Como suele suceder en las cuestiones de política legislativa, la solución pasa por un delicado equilibrio que, desde luego, nada tiene que ver con un cumplimiento de mero trámite de ciertas formalidades — en la práctica y en ocasiones, de ciertos «formularios» —.

Con la agudeza que le caracteriza — a la que no es ajena la opción metódica (en pro del realismo jurídico) que desde hace años viene siguiendo con tan sobresalientes resultados científicos —, Errázuriz señala que buena parte del problema se cifra en una visión inadecuada del derecho, al cual se le contempla como un complejo de normas formales y externas reguladoras del matrimonio y no como un constitutivo intrínseco de ese mismo matrimonio. Cuando se parte de esta visión se superan las artificiales antinomias entre pastoral y derecho, de tal modo que «ogni problema di capacità o di volontà matrimoniale possiede un'intrinseca rilevanza pastorale, ed esige l'adeguata conoscenza da parte di tutti gli operatori pastorali interessati, almeno quella conoscenza che porta poi a chiedere consiglio agli

specialisti nei casi più difficili». Y, «analogamente, añade Errázuriz, occorre affermare l'intrinseca pastorality dell'operato dei tribunali, la cui ricerca della giustizia fondata sulla verità, e anche la collaborazione per la riconciliazione ed eventuale convalidazione (cfr. CIC, can. 1676), costituisce un autentico servizio concreto alla *salus animarum*, facente parte a pieno titolo e come parte necessaria di una pastorale familiare globale» (pp. xxv y xxvi).

La primera de las ponencias que se contienen en cuerpo del libro es la del profesor Hector Franceschi, titulada *Una comprensione realistica dello ius connubii e dei suoi limiti* (pp. 1-48). El adjetivo «realística», no resulta claro, al menos en los inicios de su contribución, si se utiliza en el sentido de una visión realista, es decir, tal como se reconoce y se ejerce el derecho a casarse en los *reales* términos cotidianos, o en el sentido de la comprensión propia de la opción metódica a la que me he referido poco antes.

Creo que esta — a mi juicio — perplejidad se salvaría si, en lugar de dejar para el epígrafe conclusivo la explicación de lo que entiende por sistema matrimonial («più che un corpo normativo astratto che regola un istituto giuridico, è stato e deve continuare ad essere una risposta giusta alle esigenze intrinseche della realtà matrimoniale e del diritto fondamentale al matrimonio che il suo fondamento nella persona umana e nella sua modalizzazione sessuale in persona-

uomo, persona-donna, sulla quale si fonda la complementarietà» [p. 46]), se ofreciera tal explicación desde las páginas iniciales. Téngase en cuenta que, por ejemplo, en la página 3 aparece la expresión «sistema matrimonial» cinco veces.

Comparto en buena parte lo que sostiene Franceschi en su contribución, como no puede ser de otra manera, dada la autoridad que le confiere el hecho de que viene dedicándose al estudio del derecho matrimonial canónico, con rigor y profesionalidad, desde hace ya bastantes años. No obstante, me parece que, globalmente considerado, su trabajo contiene una cierta contradicción. Franceschi sostiene que el *ius connubii* es el «fundamento y el principio de todo el sistema matrimonial», entendido éste desde la óptica del realismo jurídico. Sin embargo, esa óptica no se compadece, al menos conceptualmente, con tan importante atribución — principio y fundamento — a un derecho subjetivo, como lo es el propio *ius connubii*.

Por lo demás, pienso que no se puede seguir presentando el clásico trabajo de Viladrich, *La teoría de los derechos fundamentales del fiel*, de hace ya casi cuarenta años, como referencia básica en la materia. La teoría de los derechos fundamentales (en general) se ha enriquecido notablemente desde 1969. Pienso que lo que Viladrich tuvo que hacer entonces fue, sobre todo, defender su existencia en un ordenamiento canónico en el que

no estaban formalizados. Ahora, tras su formalización, obrada con mayor o menor fortuna, deben plantearse otras cuestiones que en el derecho secular han dado lugar a desarrollos doctrinales de gran importancia, p. ej., el concepto de contenido esencial o el de garantía institucional, o lo relativo a su tutela procesal o extraprocesal.

La siguiente relación tiene por autor al Profesor Sergio Lanza, Decano del Instituto de Pastoral *Redemptor hominis* de la Universidad del Laterano, y por título *L'approccio pastorale ai nubendi: possibilità e limiti della loro conoscenza da parte dei Pastori e della preparazione alle nozze* (pp. 49 a 75). En este trabajo se toma como base determinados documentos de muy rico contenido emanados, en los últimos años, por el Pontificio Consejo para la Familia, y por la Conferencia Episcopal Italiana y por un ente que depende de ésta, el *Ufficio Nazionale per la pastorale della Famiglia*. Obviamente, el enfoque y los contenidos son los propios de la Teología pastoral, lo cual no quiere decir que, por ello, quede fuera del campo de interés del jurista, quien encontrará datos y reflexiones útiles que podrá asumir con la cautela de tener presente que deberán ser utilizados tras su paso por el tamiz que supone el método propio de la Ciencia del Derecho. Si tuviera que señalar alguna de entre esas reflexiones que me parecieron de especial interés, señalaría las que el autor vierte so-

bre la necesaria diferenciación de itinerarios que los novios han de seguir en función de la formación humana y religiosa que poseen (cfr. p. 65) y la necesidad absoluta de tener en cuenta que la formación que se imparte para la preparación del matrimonio se dirige a unas personas que, por lo general, viven inmersas en una cultura que se basa en valores no pocas veces diametralmente opuestos a los que se han de transmitir (*passim*).

Monseñor Gil de las Heras es uno de los más conocidos matrimonialistas españoles y, en la actualidad, el Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid. En su aportación, titulada *Valutazione della capacità per sposarsi nell'ammisione al matrimonio* (pp. 77-104), adopta un enfoque abiertamente práctico, en el que parte de la constatación de los escasísimos resultados positivos del actual sistema. Es llamativo el dato de que no conoce — después de preguntar a párrocos de dilatada experiencia — ningún caso en el que se actuase la previsión codicial en cuya virtud, quien sea conecedor de la existencia de impedimentos en un determinado matrimonio, está obligada a ponerlo en conocimiento del párroco o del ordinario antes de su celebración.

El autor se muestra claro tanto en las actuaciones que se deben cambiar u omitir por ineficaces (por ejemplo, la fijación de avisos escritos de futuro matrimonio), como en sus propuestas de *iure con-*

*dendo*, que — muy resumidamente — podrían expresarse diciendo que en la preparación del matrimonio habrían de intervenir aquellas personas que, de ordinario, lo hacen en los procesos de nulidad *ex c. 1095*, esto es, los peritos psiquiatras y los familiares.

Quizá esta propuesta pueda parecer un tanto extrema, pero nadie puede dudar de que, tal como concluye Mons. Gil de las Heras, es «urgente porre fine a una così grande quantità di matrimoni nulli a causa di un'anomalia psichica» (p. 104).

Al Profesor Pedro-Juan Viladrich le corresponde el siguiente trabajo, cuyo título pienso que no refleja con entera exactitud su contenido. Lleva por rúbrica la de *La dimensione giuridico-canonica della preparazione al matrimonio*, sin embargo no se trata de una elaboración que se haya de encuadrar en la Ciencia del Derecho, sino en otras, seguramente en la antropología filosófica o teológica. El siguiente dato en absoluto es concluyente, pero sí creo que resulta significativo: Viladrich sólo se refiere expresamente a un precepto codicial (el c. 1057), y lo hace en un *obiter dictum* de su discurso.

Si no he entendido mal, la armazón lógica de esta aportación es la siguiente: no cabe prepararse ni preparar respecto de una realidad que no se conoce o no se conoce bien. El matrimonio no se conoce suficientemente por los operadores jurídicos y los canonistas en general, por el hecho de que no se le

asigna al amor conyugal la importancia y la función que le corresponde. Y esto se debe al hecho de que — apartándose del Derecho canónico clásico (aunque de tal apartamiento no se ofrecen muchos datos) — la canonística incurrió en un contractualismo extremista que pervirtió el significado y la función del consentimiento. Y no sólo eso, sino que redujo los instrumentos técnicos y conceptuales — al apuntar tan sólo al discernimiento de la presencia o no de un consentimiento válido — de manera tal que son absolutamente inasumibles para el mundo del derecho las aportaciones tanto de otras ciencias como, también, las provenientes del riquísimo magisterio de Juan Pablo II.

Prueba de lo rancio de la actual doctrina canonística sobre el matrimonio sería que campos como los de la pedagogía, la orientación o la terapia familiar no acuden, para ampliar sus «orizzonti concettuali sul matrimonio facendo ricorsi ai testi matrimoniali della canonistica. Non si rivolgono neanche al diritto e alla dottrina civile, ne alla lettura dei testi del diritto de famiglia. Qualcosa di molto profondo è diventato sorpassato e morto nel matrimonio delle scienze giuridiche» (p. 128).

A mi modo de ver, Viladrich espera demasiado del Derecho. El Derecho no nos dice lo que *son* las cosas, sino cuando éstas son justas o injustas. Ciertamente, para saber lo que a una realidad le resulta debido, hay que conocer tal realidad.

Pero no con la profundidad ni el enfoque de la Filosofía o de la Teología. Pienso que se puede ser un aceptable matrimonialista sin un profundo conocimiento de ese *ordo coniugalis amoris* del que nos habla — tan sugerentemente — Viladrich. De manera análoga la que, pongamos por caso, la autoridad administrativa diocesana puede discernir sobre la validez de un bautismo sin la necesidad de conocer con toda profundidad — que puede ser mucha — la Teología de la Gracia y la Teología sacramentaria.

Evidentemente, cuanto más conocimientos posea el jurista — sobre todo si son los de las ciencias auxiliares o afines —, tanto mejor. Pero no se pueden, a mi juicio, atribuir los males que aquejan al matrimonio a lo que sería una un tanto ramplona visión contractualista de la alianza conyugal. Quizá con un supuesto análogo se entenderá mejor lo que quiero expresar. Nunca se ha tenido una visión más clara, y unos instrumentos jurídicos-conceptuales, ni tantas normas tendentes a la salvaguardia de los derechos humanos como en el pasado siglo XX. Y quizá nunca se ha ofendido tanto la dignidad humana — y quebrantado los derechos que de ella se derivan — como en el siglo pasado. Esa falta de compás entre la realidad y el derecho (entendido éste como ciencia) se debe a que su fin es bien modesto: decir lo que es justo y lo que no lo es. Cosa distinta es que muy reputados cultivadores de

la ciencia jurídica, hagan valiosas aportaciones en otros campos del saber. Me parece que estamos ante ese caso.

El propio editor del volumen, el profesor aragonés Miguel Ángel Ortiz es, asimismo, autor de una interesante — y, en mi opinión, muy lograda desde el punto de vista técnico-jurídico — aportación titulada, expresivamente, *La forma canónica quale garanzia della verità del matrimonio* (pp. 137-156). Se trata de una relación extensa (en la que, además, se van apuntando aspectos en los que cabría realizar ulteriores profundizaciones) sobre un tema — el de la forma del matrimonio — que viene siendo desde hace ya bastantes años objeto de investigación por parte de Ortiz. A mi modo de ver — y con el riesgo que implica toda simplificación —, el núcleo de su contribución consiste en mostrar, por un lado, la necesidad de resituar funcionalmente la forma jurídica ordinaria del matrimonio que debería abandonar, en muy buena medida, la función cautelar o de control que, muy explicablemente, le asignó Trento, para asumir el cometido de ser instrumento de expresión del consentimiento matrimonial.

Éste, el consentimiento matrimonial, no tendría exclusiva, aunque si ordinariamente, la forma del c. 1108 como cauce por el que discurrir. En esta óptica de subordinar, con mayor intensidad que en la actual legislación codicial, la forma al consentimiento, se inscriben

las interesantes — y estimo que muy sopesadas — propuestas de *lege ferenda* que en el texto de Ortiz se ofrecen. Me referiré a las dos que me parecen de mayor alcance: Primera: la exigencia solamente *ad licitatem* de la forma (de manera que el matrimonio que con defecto de forma, pero con un consentimiento naturalmente suficiente pueda ser, válido). Segunda: la reordenación en materia de reválidación, en la cual se asignaría una mayor eficacia a la voluntad matrimonial tácita de los contrayentes.

La última de las ponencias que del *Convegno* se recogen en el volumen es la de Paolo Bianchi, Vicario Judicial del Tribunal regional lombardo y cuya frecuente presencia en reuniones científicas sobre derecho matrimonial testimonia el que se le considere como uno de los más relevantes matrimonialistas en el panorama internacional actual. Bajo el título *La valutazione dell'esistenza di un vero consenso nell'ammisione al matrimonio* (pp. 187-211), va desgranando el « cómo debería ser » del examen — por separado, como se justifica sobradamente — de los futuros esposos.

Tal examen debe ser un diálogo cordial, lo cual dista absolutamente de reducirlo a una mera formalidad, « oppure presentare come necessità "burocratica" l'esame dei fidanzati, pensando che ciò lo renda più accettabile all'interlocutore — o, peggio, che renda più accetto chi lo propone — è banalità, non e

mettere a proprio agio la persona» (p. 195).

Bianchi expone, bastante por menudo, el cómo se hace, qué se debe interrogar y sobre qué aspectos convendrá detenerse. No puedo sintetizar todo el rico contenido de su trabajo, pero creo que se puede decir que seguir esas pautas requerirá una inversión notable de tiempo y de esfuerzo y, como positiva compensación, sus consecuencias, sus frutos — en lo que se me alcanza, y por lo que hace a la ayuda a los propios contrayentes y de servicio al bien común eclesial — serían muchos y muy importantes.

En el *Convegno*, aparte de las ponencias, tuvieron lugar dos mesas redondas que versaron sobre dos temáticas paralelas. La primera, bajo la rúbrica de *È possibile prevenire le nullità matrimoniali per incapacità consensuale?*. La segunda de idéntico tenor, salvo que, en lugar de la incapacidad consensual, se refirió a la *mancaza di un vero consentimiento*. Daré a continuación una breve noticia de las tres intervenciones que se desarrollaron en cada una de tales mesas redondas.

En la primera Mons. Karl Josef Romer, Secretario del Consejo Pontificio para la Familia, realiza sus reflexiones en torno a la cuestión planteada (la de si es posible prevenir las nulidades provenientes de la incapacidad consensual) desde la perspectiva pastoral. Concluye que la garantía de un matrimonio sólido «interpela tutta la pastorale ed il clima spirituale nella Chiesa»

y que es necesaria una «continua e progressiva evangelizzazione» (p. 290).

*Los profili giuridici* de la cuestión objeto de la mesa redonda fueron expuestos por el Profesor Andrea Bettetini, ordinario de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Catania, el cual, siguiendo los caminos doctrinales recorridos por su maestro, Gaetano Lo Castro y por Javier Hervada, parte de la falacia que supone el exceso de conceptualismo abstracto en el derecho, y más en el Derecho matrimonial. Luego pasa revista a los *puncta dolentia* del c. 1.095, tales como son el carácter normal, ordinario o comun de la capacidad y (por el contrario, lo excepcional de la incapacidad); la relación (de no predeterminación) entre informe pericial y sentencia judicial y la llamada incapacidad relativa. En su brillante exposición, Andrea Bettetini, aparte de evidenciar una sólida formación jurídica, recurre, siempre que tiene oportunidad a pasajes iluminadores del magisterio de Juan Pablo II.

El psiquiatra Prof. Franco Poterzio, fue el tercero de los intervinientes. No es posible ofrecer una síntesis su interesantísima aportación. Pienso que el siguiente pasaje puede dar cierta idea de su contenido y del enfoque con que trató la materia: «Si ha l'impressione insomma che queste forme sempre più frequenti di immaturità a differenti gradi di patologia condizionino pesantemente le capacità di un valido consenso e di

una consapevole assunzione degli obblighi essenziali dello stato matrimoniale» (p. 322).

Como antes he dicho, el planteamiento de la segunda mesa redonda es idéntico al de la primera, salvo en lo que hace a las causas de nulidad que se trata de prevenir, en este caso se trata no de las derivadas no de una incapacidad consensual, sino de la ausencia de un verdadero consentimiento.

La primera de las intervenciones, que corrió a cargo del Auditor de la Rota Romana Grzegorz Erlebach, se restringió a uno de los capítulos de nulidad, sin duda el más frecuente en la actualidad de entre los que suponen un defecto o un vicio del consentimiento: la simulación. No deja de llamar — muy poderosamente — la atención, que ante la Rota se presenten casos significativos «in cui entrambi o uno dei nubenti, arrivati alla celebrazione religiosa del matrimonio, rifiutano qualsiasi impegno (personale) e il legame (istituzionale) di tipo matrimoniali, per cui si nota un sorprendente avvicinamento alle c. d. libere unioni» (p. 345).

La exposición de la «prospettiva pastorale» le correspondió a Mons. Virgilio La Rosa de la Oficina para los matrimonios del Vicariato de Roma, quien, con un enfoque muy práctico, con detenimiento en los puntos más conflictivos (p. ej. la exclusión de la prole y otros supuestos de simulación) expone alguno de los contenidos del Directorio de la pastoral fami-

liar de la Conferencia Episcopal Italiana de 1993.

El tercero de los intervinientes en la mesa redonda fue el Profesor de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Arturo Cattaneo que se refirió a *Gli «incontri per fidanzati»: importanza, problemi e spunti di soluzione al fine de prevenire nullità matrimoniali»* (pp. 361-371), tiene también un enfoque eminentemente práctico. Fundamentalmente, consiste en la exposición ordenada de diversas propuestas para que los cursos de preparación al matrimonio cumplan su cometido propio y, en esta medida y como expresa el propio autor, más que informativos sean real y propiamente formativos.

Aparte de las contribuciones a las que me he referido hasta ahora, el volumen contiene dos colaboraciones más que, tanto por su extensión como por la amplitud amplitud del tema sobre el que versan, exceden con mucho lo que comúnmente se entiende por una comunicación, aunque se nos presenten como tales por el editor. Éste, no obstante, ha tenido el acierto de no incluirlas — como suele ser usual en las obras que recogen las aportaciones a una reunión científica — al final del libro, sino en la posición sistemática más adecuada si se atiende al objeto que tratan, y que, resulta ser entre las ponencias y las mesas redondas.

La primera de estas llamadas comunicaciones se debe a la pluma del Prof. Jean Pierre Schouppe y lleva como título *L'ammissione alla celebrazione del matrimonio alla lu-*



ce del c. 1071. *Profili giuridici e pastorali* (pp. 213-255). Para el estudio de este canon 1071, tras unas observaciones de carácter general sobre el precepto en su conjunto, que es presentado como unas justificadas restricciones de un derecho fundamental (obviamente, el *ius connubii*), Schoupe estudia los supuestos que en él se agrupan — sin que constituyan un *numerus clausus* — en función de la finalidad que persiguen.

Dedica una especial atención al segundo número del c. 1071, que tiene su razón de ser en la coordinación de ordenamientos. De tal coordinación toma como paradigmas los ordenamientos francés e italiano. También se detiene especialmente en la prohibición que persigue la protección de la fe del cónyuge, a cuyo fin expone de manera muy clara — lo cual, a mi juicio, dista de ser una tarea sencilla — los conceptos de separación de la Iglesia mediante acto formal y del notorio abandono de la fe.

La Profesora Gas i Aixendri trata en su aportación al volumen de uno de los temas más delicados y difíciles de los que se dan en el Derecho canónico matrimonial: *Ammissione al matrimonio sacramentale e fede dei nubenti* (pp. 257-282). Pienso que la clave con que va resolviendo, con criterio seguro, las dificultosas cuestiones que salen al paso de quien se adentra en esta compleja materia (matrimonio de los que no tienen fe, la recta intención necesaria para casarse, etc) radica en las páginas iniciales, en las

que se centra perfectamente, a mi juicio, la cuestión primordial: el carácter sacramental del matrimonio no es un añadido, un «plus» sobrenatural y adventicio que se adhiere al matrimonio de los bautizados. Todo lo contrario: el sacramento del matrimonio es la propia unión de dos cristianos cuando se unen esponsalmente al modo que se unen los no cristianos cuando siguen el orden de la naturaleza. Y ello porque el matrimonio difiere de los demás sacramentos en que es una realidad que ya existe en el *ordo creationis*, por estar instituido en el plano de la naturaleza desde el principio. «Non è pertanto possibile applicare al matrimonio il cosiddetto *ilemorfismo* sacramentale perché il segno sacramentale è pienamente determinato sul piano naturale e non ha bisogno di una successiva determinazione attraverso specifiche formule sacramentali, attraverso l'intenzione del ministro, ecc. Il sacramento non è un dono di grazia attraverso il segno dell'alleanza coniugale fatto secondo il rito previsto, bensì un dono che giunge al cristiano attraverso la realtà del suo matrimonio» (pp. 262-263).

De aquí las conclusiones se desprenden con segura y relativa facilidad. Señalo dos ejemplos. Con respecto al problema de la intención, Gas expresa que la «*intentio faciendi quod facit Ecclesia* non implica una *intentio sacramentalis* ma fundamentalmente una *intentio matrimonialis*, fermo restando che l'intenzione matrimoniale implica

volere il matrimonio com'è nel *progetto divino*» (p. 267).

La otra cuestión la plantea directamente la autora en los siguientes términos: «È possibile dichiarare la nullità del matrimonio per mancanza di fede? Per quanto riportato finora, sembra chiaro, che se la fede non è un requisito per contrarre un valido matrimonio sacramentale, la sua mancanza non può diventare *di per sé* una causa di nullità del matrimonio. D'altronde, appare a nostro avviso problematico il tentativo di *tradurre* la mancanza di fede in termini di *intenzione*, poiché si tratterebbe di un passaggio non giustificato dall'ordine intellettuale — la mancanza di fede — a quello volitivo, cioè dell'intenzione. L'assenza — anche radicale — di fede non costituisce *a priori* un ostacolo affinché due battezzati — seguendo la loro *inclinatio naturalis* — possano volere un *vero matrimonio*, che per loro non sarà che sacramentale in virtù del battesimo ricevuto» (p. 274).

El juicio global conclusivo del volumen no puede ser más positivo, pues en él se fundamentan teóricamente las propuestas de carácter práctico que, a lo largo de sus páginas se van desgranando para establecer mecanismos de prevención de algo que no puede dejar de verse — en sí mismo y con abstracción de las circunstancias de los casos individuales — como un mal: la celebración de matrimonios carentes de validez.

José María Vázquez García-Peñuela

Giuseppe RIVETTI, *Non profit. Profili ecclesiasticistici e statuali. Nuove prospettive*, Giuffrè Editore, Milano, 2003, p. XII + 210.

L'evolversi della società negli ultimi decenni ha portato alla proliferazione di interventi di diverso tipo (sportivo, culturale, caritatevole, ambientalistico, ecc.) caratterizzabili tutti per l'assenza della ricerca del profitto economico come causante dell'aggregazione sociale dei soggetti che lo portano a termine. In ambito internazionale si è giunti alla situazione di dover contare sempre di più sulle c.d. ONG (organizzazioni non governative), per ogni tipo di intervento, anche quelli che potrebbero essere pensati come propri ed esclusivi della diplomazia e la politica (pacificazione di aree in lotta, organizzazione di aiuti umanitari, ecc.). In Italia, il legislatore ha approntato norme peculiari per il settore, da quelle che riguardano le cooperative sociali ai testi sul volontariato, dalle fondazioni alle organizzazioni non lucrative di utilità sociale, ecc. In questo contesto sociale non è possibile prescindere dai tratti giuridici che lo conformano, dalle esigenze di giustizia che genera, dalle esigenze della libertà religiosa che il fenomeno mette in gioco. Da qui l'interesse scientifico suscitato dal fenomeno del *non profit* e l'abbondanza di pubblicazioni in proposito, anche dal punto di vista giuridico.

In questa scia di produzione dottrinale viene a inserirsi il vo-